



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-2018-00210-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BELÉN ANALIDA RINCÓN VILLAMIZAR
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **9 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto se negó el decreto de unas pruebas.

1. EL AUTO APELADO

En el auto apelado, proferido en el curso de la Audiencia Inicial, el *A quo* decidió negar el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, al considerar que si bien han sido formuladas dentro de la oportunidad legalmente prevista como lo es durante la oposición a las excepciones, lo cierto es que no se circunscriben a la cuestión planteada en los términos del inciso 2 del artículo 212 del CPACA, máxime cuando el Despacho al momento de referirse a la prescripción como medio exceptivo refirió que primero había de analizarse si había derecho a la declaratoria de existencia del contrato de realidad entre las partes (11GrabacionAudiencialInicial minutos/segundos: 28:07 a 35:10).

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de apelación, el cual fue fundamentado en que la pertinencia de la prueba pedida y la relación que guarda con la excepción de prescripción, es que se sostiene por parte del SENA, que las relaciones por los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes presentaron una serie de discontinuidades, por lo que se entiende que la prescripción alegada se aplicaría a cada contrato en forma individual, frente a lo cual la parte demandante asegura que la relación no es discontinua sino continua desde el 8 de julio de 2005 al 1 de octubre de 2016, y que esa continuidad se debe a que la interrupción en cada uno de los contratos se deriva del calendario académico y de labores de los centros de formación del SENA.

Además, explica que se debe al calendario de los instructores de planta del SENA y a los periodos de vacaciones colectivas que se aplican en el SENA, por lo que estas pruebas son fundamentales para establecer si existe prescripción como lo señala la entidad demandada, individual por cada contrato o si no existe esa discontinuidad y la relación laboral es solo una, luego la pertinencia y utilidad de la

prueba es evidente, y guarda relación estrecha con la excepción propuesta por el SENA (11GrabacionAudiencialInicial minutos/segundos: 35:15 a 37:30).

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

La entidad demandada, por medio de su apoderado, reitera que no ha lugar la solicitud probatoria porque se está analizando la prescripción, tema que como bien lo establece el legislador empieza a correr a partir de la terminación de la relación contractual; a su vez, resalta que en la demanda se indicó el tiempo de duración de los contratos y más aún lo establecer por horas, entonces considera que no existe duda ni necesidad de probar tales circunstancias que se evidencian en el expediente, entonces en esta instancia no se puede afirmar que las vacaciones que proporciona el SENA son fundamentales para probar la prescripción (11GrabacionAudiencialInicial minutos/segundos: 38:05 a 40:32).

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Resalta que se está en presencia de un proceso donde se pretende la aplicación de la prevalencia de la realidad sobre las formas, entonces como quiera que en la demanda se manifiesta el intervalo existente entre un contrato, también es de tener en cuenta que existen indicios que podían dar luces sobre las diferencias de plazos entre uno y otro contrato, y que si bien la prescripción es un tema a dilucidar en la sentencia, es viable la obtención de pruebas o indicios que puedan dar luces para solucionar la excepción (11GrabacionAudiencialInicial minutos/segundos: 40:40 a 41:57).

5. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 243 del CPACA, numeral 9, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibidem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si las pruebas negadas por el *A quo* cumplen con los requisitos legales para su procedencia, pasará esta Sala Unitaria, en principio, a ilustrar el decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo, para posteriormente adentrarse a resolver el recurso interpuesto.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**."¹ (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal²".

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que "es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."³

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴".

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: "**La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.**" (Negritas y resaltado fuera de texto original).

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

5.3 Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub exámine*, respecto a las pruebas documentales negadas en audiencia inicial, es de suma importancia resaltar que con ocasión a la contestación de la demanda, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado formuló la excepción de prescripción en los siguientes términos (Págs. 167-168 PDF 02 CuadernoPrincipalNo2):

EXEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: *La solicitud de la declaratoria de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. Sentencia del 9 de abril de 2014 de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, expediente 0131-13. Esta posición fue ratificada por la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado; C.P. Carmelo Perdomo Cueter, radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(088-2015). Es necesario precisar que el caso que nos ocupa todos los contratos se realizaron con una duración definida y discontinua, lo que quiere decir, con solución de continuidad, por tal razón la prescripción de cada uno de ellos es sola o única o independiente. Es necesario tener en cuenta que los contratos tuvieron solución de continuidad, (discontinuos), lo que quiere decir que los contratos que se ejecutaron con vigencias anteriores a tres (3) años necesariamente se encuentran prescritos.*

A su vez, la parte demandante recorrió el traslado de dicha excepción, (Págs. 176-177 PDF 02 CuadernoPrincipalNo2) donde se observa que elevó solicitud de pruebas documentales en los siguientes términos:

Sobre la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Con todo respeto y consideración con la parte demandada, solicito al señor Juez se sirva declarar por no probada la excepción propuesta, habida consideración, a que es una sola la relación laboral que se extendió desde el 8 de julio de 2005 al 1 de octubre de 2016, debido a que la presunta discontinuidad o solución de continuidad entre los varios contratos obedecieron a que la prestación del servicio era acorde con el calendario académico y de labores de los centros de formación profesional del SENA, que coincide con los periodos de vacancia de los centros de formación del SENA o las vacaciones de los instructores de planta.

En consecuencia, se interrumpe la prestación del servicio porque en esos interregnos no había actividad académica en las sedes del SENA y los instructores de planta se encontraban en vacaciones o realizando labores curriculares diferentes a brindar instrucciones, como labores de promoción, charlas informativas, etc.

Es así que en virtud del principio del contrato realidad y de igualdad, entre los instructores de planta y los instructores contratistas, como es el caso de mi poderdante, se trata de una sola relación laboral sin solución de continuidad con los extremos temporales antes expresados, por ello la prescripción de 3 años debe iniciar a partir de la finalización de la relación laboral, esto es desde 1 de octubre de 2016, y no en la forma solicitada por la parte demandada.

Como sustento probatorio de la oposición a las excepciones, con fundamento en el inciso 2º del art. 212 del CPACA, solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- 1- Que el SENA allegue al proceso copias de las resoluciones por medio de las cuales se establece el calendario académico y de labores de los centros de formación del SENA desde el año 2005 hasta el año 2016.
- 2- Que el SENA certifique el calendario académico de los instructores de planta del SENA, año por año, desde el año 2005 hasta el año 2016.
- 3- Que el SENA certifique los periodos de vacaciones colectivas dadas a los instructores de planta del SENA desde el año 2005 hasta el año 2016.

Como se puede advertir, con respecto a la excepción de prescripción propuesta, entre las partes existe litigio, pues mientras la entidad demandada afirma que esta figura se debe aplicar a cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados debido a su duración discontinua y definida con solución de continuidad, la parte demandante sostiene que se trata de una sola relación laboral sin solución de continuidad desde el 8 de julio de 2005 al 1 de octubre de 2016, por lo que la figura deberá aplicarse a partir de ésta última fecha.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

"[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁶ [...]"
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que en el curso de la audiencia inicial, específicamente en la etapa de excepciones, el Juzgado de primera instancia se refirió a la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, dejando claro que éste aspecto debe resolverse al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

Visto lo anterior, se advierte que la aplicación de la prescripción en el presente asunto, es un punto que resulta relevante al momento de decidir la cuestión planteada.

⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

Con base en lo expuesto, esta Sala Unitaria considera que, contrario a como lo estimó el Juez de primera instancia, la prueba documental si permitirá esclarecer si existió o no la citada interrupción contractual, para efectos de ser o no, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción, excluida de reconocimiento y examinada en detalle en el caso en particular, en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se encuentran presentes en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual en el presente caso, se impone **revocar** la negativa de la prueba documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

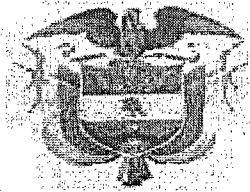
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **9 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, en la oportunidad de oposición a la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se dispone: ***“DECRÉTESE la prueba documental solicitada por la parte demandante, como sustento probatorio de oposición a la excepción (Págs. 176-177 PDF 02 CuadernoPrincipalNo2). Por Secretaria del Despacho A quo librense los oficios de rigor”***.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

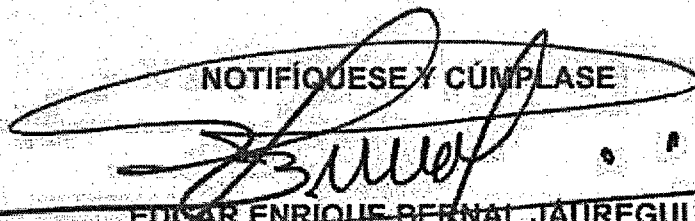
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00412-01
ACTOR:	PEDRO NELGUE VARGAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia concentrada de fecha **18 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00349-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: CI EXCOMIN SAS
Demandado: Municipio de Sardinata

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, mediante la cual se advierte por el apoderado de la parte demandante, la posibilidad de solicitar la terminación del proceso en virtud a que se adelanta otro con similares pretensiones, se accede a la misma, absteniéndose el Despacho de señalar nueva fecha, hasta tanto el abogado realice el respectivo estudio e informe a esta Corporación la decisión tomada, para el efecto se le concede el término de veinte (20) días.

Reconózcasele personería al doctor Luis Antonio Muñoz Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2015-00349-00
DEMANDANTE:	JOSE RODOLFO IZAQUITA FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia, que tiene como título base de recaudo una sentencia judicial, no obstante, se advierte que este Despacho no es el competente por conexidad para conocerla, sino el Despacho 005 a cargo del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, por lo cual procederán a exponerse, las razones de hecho y de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

Los señores **JOSE RODOLFO IZAQUITA FLOREZ** y **BELCY VALDERRAMA DE IZQUITA**, por medio de apoderado judicial, presentaron memorial interponiendo “*EJECUTIVO A CONTINUACIÓN para el cumplimiento de la sentencia*” en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en “*sentencia condenatoria de fecha 27 de octubre del año 2016 en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES (..) confirmada en su integralidad por el CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ en providencia de fecha 07 de febrero del año 2019*” (PDF. 002Demanda).

2. CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: “
(...).

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
“(...).

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o

de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrilla fuera del texto).

También, el artículo 306 del CGP aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

(.) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Se resalta)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo**.

Así las cosas, identificada la norma de competencia por conexidad aplicable al presente asunto, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo de la demanda, lo constituye la sentencia condenatoria del 27 de octubre de 2016, M.P. Hernando Ayala Peñaranda, titular del Despacho 005, posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia del 7 de febrero de 2019, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, se ordenará la remisión del proceso al citado Despacho que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

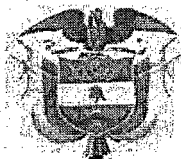
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMÍTASE por parte de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente de la referencia al Despacho 005 del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00015-00
ACCIONANTE:	PEDRO SAÚL RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020¹, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 005630 del 27 de febrero de 2020, RDP 009999 del 22 de abril de 2020 y RDP 010786 del 30 de abril de 2020**, todas proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, a través de las cuales se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: notificaciones@asleyes.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

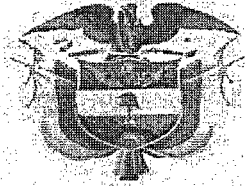
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (pág. 70 PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00593-02
ACTOR:	YAMILE TRILLOS
DEMANDADO:	CONTRALIRIA DEPARTAMENTAL N.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado